



SENTENCIA.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**ST-JDC-594/2015 Y ST-JDC-
595/2015 ACUMULADO.**

**JOSÉ VICENTE NAVA ELIZALDE Y OTRO. VS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOCÁN.**

4 de febrero de 2016.

Sentencia

RESUELVE:	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. ACUMULACIÓN.	5
4. SOBRESEIMIENTO.	6
5. PRETENSIÓN, LITIS Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.....	8
5. CONSIDERACIONES DE ESTA SALA REGIONAL.....	9

SALA REGIONAL TOLUCA, integrada por:

Juan Carlos Silva Adaya (Presidente),
Martha C. Martínez Guarneros y
Germán Pavón Sánchez.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

SENTENCIA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**ST-JDC-594/2015 Y ST-JDC-595/2015
ACUMULADOS.**

Toluca, Estado de México, cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por **José Vicente Nava Elizalde** en su carácter de Jefe de Tenencia Electo de San Miguel Chichimequillas, municipio de Zitácuaro, Michoacán y **Carlos Herrera Tello** en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán (PARTE DEMANDANTE O los DEMANDANTES), identificables con las claves y números arriba referidos, en contra de la resolución dictada por el **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán** (TRIBUNAL ESTATAL) el diecisiete de diciembre del dos mil quince, dentro del expediente número TEEM-JDC-952/2015 y acumulados, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, integrada por el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya (Presidente), la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros y el Magistrado en funciones Germán Pavón Sánchez, luego de haber analizado el expediente arriba señalado y deliberado por **unanimidad** de votos con el voto concurrente de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ACUMULA** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave **ST-JDC-595/2015** al diverso **ST-JDC-594/2015**, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave **ST-JDC-595/2015**.

TERCERO. Se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada.

CUARTO. Se **REESTABLECEN** los efectos derivados del plebiscito efectuado por el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, para la elección de Jefe de Tenencia de San Miguel Chichimequillas.

OK

**ST-JDC-594/2015 Y ST-JDC-595/2015
ACUMULADOS.**

Esta sentencia se fundamenta en los preceptos legales que en lo sucesivo se refieren; y se explica y razona en términos de los antecedentes y las consideraciones de Derecho que enseguida se manifiestan.

1. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por los DEMANDANTES en su escrito de impugnación y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Toma de Protesta.

El 1 de septiembre de 2015 tomaron protesta y posesión los miembros electos al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, para el periodo constitucional 2015-2018.

1.2 Convocatoria.

El 8 de octubre de 2015, el Secretario del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, publicó la Convocatoria para participar en el plebiscito para elegir a Jefes de Tenencia y Encargados del Orden para el periodo 2015-2018.

1.3 Registro de Candidatos.

El 17 de octubre de 2015, el Secretario del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, entregó las constancias de registro a los aspirantes al cargo de Jefe de Tenencia de San Miguel Chichimequillas, a los ciudadanos José Vicente Nava Elizalde, Amado Salinas Solache, Ángel Reyes Soto, Daniel Mora Avilés y Samuel Hernández Garduño.

1.4 Jornada Electoral.

El 25 de octubre siguiente, se llevó acabo la jornada para la elección de los Jefes de Tenencia en el municipio de Zitácuaro, Michoacán, entre los cuales se encontraba el correspondiente a la comunidad de San Miguel Chichimequillas.

1.5 Constancia de mayoría.



El 28 de octubre de 2015, se entregó la constancia de mayoría y toma de protesta como Jefe de Tenencia de San Miguel Chichimequillas, al ciudadano José Vicente Nava Elizalde.

1.6 Escritos dirigidos al Secretario y Regidora del Ayuntamiento de Zitácuaro.

Los ciudadanos Amado Salinas Solache, Ángel Reyes Soto, Daniel Mora Avilés y Samuel Hernández Garduño, mediante escritos presentados el 28 de octubre de 2015, solicitaron información relacionada con el proceso electivo para elegir Jefe de Tenencia.

El 29 de octubre siguiente, la Regidora Patricia Ramírez del Valle, dio contestación a los escritos.

1.7 Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano local (JUICIO CIUDADANO LOCAL).

El 3 y 5 de noviembre de 2015, Amado Salinas Solache, Ángel Reyes Soto, Daniel Mora Avilés y Samuel Hernández Garduño, interpusieron JUICIO CIUDADANO LOCAL ante el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, alegando la omisión de dicho órgano de gobierno de aprobar y emitir la Convocatoria para participar en el plebiscito para elegir a Jefes de Tenencia y Encargados del Orden para el periodo 2015-2018.

1.8 Resolución impugnada.

El 17 de diciembre de 2015, el TRIBUNAL ESTATAL resolvió los JUICIOS CIUDADANOS LOCALES radicados bajo los números de expedientes TEEM-JDC-952/2015 y acumulados, por la que el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, había sido omiso en convocar a la elección del Jefe de Tenencia de San Miguel Chichimequillas, y determinó revocar la convocatoria emitida así como la constancia de mayoría de José Vicente Nava Elizalde¹, ambas emitidas por el Secretario General, ordenando al Ayuntamiento en cuestión convocar y llevar a cabo nuevas elecciones.

¹ Visible en el accesorio único del expediente ST-JDC-594/2015 en las página 490 a la 527.

**ST-JDC-594/2015 Y ST-JDC-595/2015
ACUMULADOS.**

1.9 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JUICIO CIUDADANO).

El 25 de diciembre de 2015 los DEMANDANTES promovieron demanda de JUICIO CIUDADANO en contra de la sentencia referida en el punto 1.8.

El 31 de diciembre de 2015, se recibieron en esta Sala Regional dichos medios de impugnación y demás constancias. El mismo día el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **ST-JDC-594/2015 y ST-JDC-595/2015**, turnarlos a la Ponencia de la Magistrada instructora, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante los oficios TEPJF-ST-SGA-4359/15 y TEPJF-ST-SGA-4360/15.

El uno de enero de dos mil dieciséis se radicaron y se admitieron los JUICIOS CIUDADANOS. En su oportunidad, se tuvo por cerrada la instrucción encontrándose los expedientes en estado de dictar la presente resolución.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la CONSTITUCIÓN FEDERAL); 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (la LEY DE MEDIOS); por tratarse de dos JUICIOS CIUDADANOS promovidos en contra de una resolución emitida por el pleno del TRIBUNAL ESTATAL derivados de dos medios de impugnación relativos a la elección de autoridades



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JDC-594/2015 Y ST-JDC-595/2015
ACUMULADOS.

auxiliares municipales en el Estado de Michoacán, entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

3. ACUMULACIÓN.

Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

- A. **Actos impugnados.** En los escritos de manera coincidente se controvierte la resolución dictada por el TRIBUNAL ESTATAL el 17 (diecisiete) de diciembre del 2015 (dos mil quince), dentro del expediente número TEEM-JDC-952/2015 y acumulados, mediante la cual se revocó la convocatoria para la elección de Jefes de Tenencia y Encargados del Orden para el periodo 2015-2018, exclusivamente por lo que ve a la Tenencia de San Miguel Chichimequillas, así como la constancia de mayoría emitida en favor del DEMANDANTE y se ordenó al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, convocar y llevar a cabo nuevas elecciones.
- B. **Autoridad responsable.** En ese orden de ideas, también de manera coincidente se señala como responsable al TRIBUNAL ESTATAL.
- C. **Pretensión.** Los actores aspiran a que se revoque la sentencia reclamada y, en consecuencia, se confirme la validez del procedimiento electivo llevado a cabo respecto de la Jefatura de Tenencia de San Miguel Chichimequillas.
- D. **Causa de pedir.** También de manera coincidente plantean que fue incorrecto el estudio llevado a cabo por el TEEM respecto de la elección controvertida.

En ese contexto, es evidente que existe identidad en el acto impugnado, la autoridad responsable, la pretensión y causa de pedir de los actores, de modo que resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto a fin de resolver los mencionados juicios de forma conjunta, expedita y completa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la LEY DE MEDIOS; 199,

**ST-JDC-594/2015 Y ST-JDC-595/2015
ACUMULADOS.**

fracción XI, de la LEY ORGÁNICA, y 79 y 80 del REGLAMENTO, lo procedente es decretar la acumulación del expediente **ST-JDC-595/2015** al diverso **ST-JDC-594/2015** por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

En virtud de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

4. SOBRESEIMIENTO.

Esta Sala Regional considera que se debe sobreseer en el JUICIO CIUDADANO ST-JDC-595/2015 pues, con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, se actualiza la relativa a la falta de legitimación procesal de quien la promovió, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso c), de la LEY DE MEDIOS. Lo anterior, en virtud de los argumentos que a continuación se exponen.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la LEY DE MEDIOS se dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma Ley. Asimismo, el numeral 10, párrafo 1, inciso c), del mismo ordenamiento establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el que promueve carezca de legitimación.

En el caso, el TEEM, mediante la resolución impugnada, determinó la revocación de la convocatoria al proceso de elección de Jefe de Tenencia de San Miguel Chichimequillas y, consecuentemente, dejó sin efectos los actos llevados a cabo previamente, ordenando al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, a que llevara a cabo un nuevo proceso electivo.

En contra de tal determinación, el Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán acudió a promover JUICIO CIUDADANO, mismo que fue radicado bajo número de expediente ST-JDC-595/2015, haciendo valer las presuntas irregularidades que, a su juicio, cometió el TRIBUNAL ESTATAL al emitir dicha resolución.

Sin embargo, esta Sala Regional advierte que el referido DEMANDANTE fue parte en el medio de impugnación de origen, es decir, actuó como autoridad



responsable en el juicio cuya sentencia impugna, al ser integrante y representante del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación. De hecho, la Sala Superior ha reiterado que las autoridades carecen de legitimación activa para promover, en cualquiera de los medios de impugnación federal, tomando en consideración que la estructura constitucional y legal del sistema de medios de impugnación en materia electoral, tanto federal como local, está orientada a la defensa de los ciudadanos, ya sea en forma individual o colectivamente organizados en partidos políticos o agrupaciones políticas, en contra de actos que afecten sus derechos político-electorales ya de las autoridades o de los órganos de los partidos políticos a los que estén afiliados.

Por tanto, en atención a que las autoridades responsables carecen de facultad para controvertir un acto de autoridad mediante el cual se les condenó cumplir algún mandato, esta Sala Regional considera que el ciudadano Carlos Herrera Tello, en su carácter de Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, carece de legitimación procesal para promover el JUICIO CIUDADANO pretendido o algún otro medio de impugnación susceptible de ser conocido por esta Sala Regional.

Ahora, del escrito de demanda tampoco se extrae que el referido DEMANDANTE haga valer afectación a alguno de sus derechos político-electorales (pues únicamente refiere violaciones a los derechos de los votantes y del jefe de tenencia electo), por lo que tampoco cuenta con legitimación para promover el JUICIO CIUDADANO por propio derecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, primer párrafo, de la LEY DE MEDIOS.

En similares términos se resolvieron los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-7/2014 y ST-JRC-10/2014 y el juicio electoral ST-JE-14/2015.

Así, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1,

**ST-JDC-594/2015 Y ST-JDC-595/2015
ACUMULADOS.**

inciso b), de la LEY DE MEDIOS relativa a la falta de legitimación procesal de quien promovió el JUICIO CIUDADANO ST-JDC-595/2015 y en virtud de que el presente juicio ha sido admitido, procede el sobreseimiento del mismo en los términos del numeral 11, párrafo 1, inciso c) del referido ordenamiento.

Dicho lo anterior, respecto del JUICIO CIUDADANO ST-JDC-594/2015, al cumplirse con los requisitos de admisibilidad de la demanda, en términos de los artículos 8; 9; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f) de la LEY DE MEDIOS, y dado que no se hacen valer² ni se advierten de oficio causas de improcedencia, esta Sala prosigue al estudio de fondo planteado.

5. PRETENSIÓN, LITIS Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

La PARTE DEMANDANTE pide a esta Sala revocar la sentencia reclamada y, en consecuencia, sea declarada la validez de la elección de Jefe de Tenencia en San Miguel Chichimequillas, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, siendo su causa de pedir que el estudio realizado por el TEEM fue incorrecto. De ahí que la *Litis* se centre en determinar si la sentencia del TRIBUNAL LOCAL se ajustó a derecho.

Para lograr su pretensión, la PARTE DEMANDANTE hace valer los siguientes agravios:

1. Indebido estudio de la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de las demandas, ya que –a su juicio– se violentó el principio de definitividad pues los promoventes de los juicios de origen conocieron de la convocatoria desde el día de su emisión y no la impugnaron dentro del plazo de ley sino hasta que conocieron que los resultados de la elección no les favoreció, además sin que acreditaran la supuesta omisión; y
2. Indebida motivación, pues el TEEM interpretó erróneamente los artículos 11 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de

² Páginas 20 y 21 del sumario.



Michoacán de Ocampo (LEY ORGÁNICA MUNICIPAL); 112 y 123, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo (CONSTITUCIÓN LOCAL); y 115 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, pues no tomó en consideración que el legislador michoacano, al diseñar el procedimiento electivo de autoridades auxiliares, estableció que la convocatoria correspondiente debe ser emitida por el Secretario dentro de los primeros sesenta días en que se instaló el Ayuntamiento sin condicionar dicha convocatoria a que sea previamente aprobada por el Ayuntamiento.

3. Indebida motivación, al no tomar en consideración los artículos 1; 35, fracciones I y II; 39; y 115, fracción I, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues con su interpretación viola el derecho humano a la participación política de los ciudadanos de la Tenencia de San Miguel Chichimequillas.
4. En el proceso electivo de Jefe de Tenencia en San Miguel Chichimequillas, municipio de Zitácuaro, Michoacán, no se restringió la participación de ninguno de los ciudadanos, pues representó un proceso que respetó los principios de máxima publicidad, transparencia de sus actos, legalidad, certeza, objetividad y libertad de los ciudadanos para ser votados y votar.

5. CONSIDERACIONES DE ESTA SALA REGIONAL.

El primero de los agravios vertidos por la PARTE DEMANDANTE, consistente en el indebido estudio respecto de la causal de improcedencia por extemporaneidad en la presentación de las demandas primigenias, esta Sala Regional considera que es **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, por los motivos que a continuación se exponen.

El hoy DEMANDANTE, al acudir como tercero interesado a los juicios de origen, señaló que lo que en realidad causó agravio a los promoventes fue la

**ST-JDC-594/2015 Y ST-JDC-595/2015
ACUMULADOS.**

convocatoria de fecha 6 (seis) de octubre³ de 2015 (dos mil quince), de la que tuvieron conocimiento desde su publicación y que no impugnaron dentro de los 4 (cuatro) días siguientes como lo dispone el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán (LEY DE JUSTICIA), sino hasta el 3 (tres) y 5 (cinco) de noviembre siguientes, por lo que debían desecharse las demandas.

Al realizar el estudio correspondiente el TEEM desestimó la causal de nulidad aludida, señalando que la pretensión esencial de los promoventes, en atención a su causa de pedir, era subsanar la omisión atribuida al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, consistente en no aprobar ni emitir la Convocatoria para elegir Jefes de Tenencia y Encargados del Orden para el periodo 2015-2018.

Tomando los criterios sostenidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en las tesis de jurisprudencia 41/2002, 15/2011 y 6/2007⁴ de rubros "OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES", "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATANDOSE DE OMISIONES" y "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO" y, respectivamente, el TEEM afirmó que al tratarse el acto impugnado de una conducta omisa (la falta de aprobación y emisión de la convocatoria por la autoridad competente) y al ser las omisiones actos de tracto sucesivo, no habían cesado sus efectos, por lo que no existía punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo para impugnar y, por tanto, no existía base para considerar que el plazo en cuestión hubiese concluido.

De ahí que el TEEM hubiese desestimado la causal de improcedencia en comento.

Esta Sala Regional no comparte la interpretación realizada por el TRIBUNAL ESTATAL, pues aunque los promoventes hubiesen señalado como acto impugnado la omisión del Ayuntamiento de emitir la convocatoria para la

³ En el juicio de origen quedó asentado que la fecha cierta de publicación de la convocatoria es el 8 (ocho) de octubre del año en curso, misma que coincide con la copia simple que obra en la página 417 del cuaderno accesorio del juicio ST-JDC-594/2015 y la publicación que obra en la página web del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, consultable en el siguiente vínculo: http://www.zitacuaro.gob.mx/2015_2018/departamentos/secretaria/conv_jefest.pdf

⁴ Consultables, respectivamente, en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en material electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas: 480, 520 y 523.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

**ST-JDC-594/2015 Y ST-JDC-595/2015
ACUMULADOS.**

elección de autoridades auxiliares municipales, lo cierto es que su pretensión era la nulidad del procedimiento electivo que en efecto se llevó a cabo (y en el cual participaron), y para ello argumentaron la ilegalidad de la convocatoria emitida por el Secretario del Ayuntamiento alegando que ésta no fue producto del análisis, discusión, votación y aprobación por parte del órgano colegiado que resulta competente para emitirla.

Aquí es preciso tomar en cuenta que no nos encontramos ante una actitud omisa como tal, pues no se dio la ausencia de la conducta debida en tanto que ésta fue realizada (la convocatoria fue emitida) y surtió sus efectos (de hecho los promoventes participaron en el proceso como candidatos), lo que se alega medularmente es que dicho actuación fue realizada por una autoridad incompetente, lo que lo haría un acto viciado y no -como se planteó por los demandantes- una omisión.

Por tanto, aunque los actores primigenios hicieron valer como acto impugnado la omisión del Ayuntamiento de aprobar, emitir y publicar la convocatoria para la elección de Jefe de Tenencia de San Miguel Chichimequillas, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, lo cierto es que lo que realmente pretendían -al haber participado en el proceso electivo- era la declaración de invalidez de un acto que consideran ilegal, la convocatoria emitida por el Secretario del Ayuntamiento y, consecuentemente, de todo el proceso.

De lo anterior, se extrae lo **fundado** del agravio en estudio, pues el TEEM debió analizar la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de las demandas teniendo como acto impugnado la Convocatoria para elegir Jefes de Tenencia y Encargados del Orden para el periodo 2015-2018 emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, respecto de la elección en la Tenencia de San Miguel Chichimequillas, pues es el acto que en realidad les causó agravio, y no como indebidamente lo hizo, considerando como acto impugnado la actitud omisa del Ayuntamiento sobre el particular.

En virtud de lo anterior, esta Sala Regional **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

**ST-JDC-594/2015 Y ST-JDC-595/2015
ACUMULADOS.**

Ahora, una vez revocada la resolución impugnada lo ordinario resultaría instruir al TRIBUNAL ESTATAL a que en un breve término resolviera los medios de impugnación que tiene bajo su conocimiento, llevando a cabo un nuevo estudio respecto de la procedencia de los mismos.

Sin embargo, en aras de una justicia pronta y de otorgar certeza tanto a los candidatos como a la ciudadanía San Miguel Chichimequillas, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, respecto de la elección de la jefatura de tenencia, esta Sala Regional se avocará al estudio de la procedencia de las demandas de los juicios de origen, en plenitud de jurisdicción y en sustitución del TRIBUNAL ESTATAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la LEY DE MEDIOS.

Ahora bien, el DEMANDANTE en su escrito de tercero interesado en el juicio natural y en el diverso escrito de demanda del presente JUICIO CIUDADANO, señala que los promoventes conocieron de la convocatoria desde el momento de su emisión, tan es así que acudieron en tiempo a registrarse como candidatos, de ahí que el plazo previsto en la LEY DE JUSTICIA para su impugnación corrió a partir del día siguiente. Por esto, dice, resultaban extemporáneos los referidos medios de impugnación.

Ordinariamente le asistiría la razón al DEMANDANTE, pues de acuerdo con el principio de definitividad que rige las distintas etapas de los procesos electorales lo no impugnado oportunamente va adquiriendo firmeza. Sin embargo, en el presente caso, no obstante que los actores del juicio natural conocieron de la Convocatoria en la fecha de su emisión⁵, el vicio alegado no era conocible para ellos porque no es una cuestión que pueda apreciarse a simple vista, de ahí que no se les pueda exigir que controviertan hechos que no les son evidentes y de los que no tienen pleno conocimiento. Esto, como se explica a continuación.

El 8 (ocho) de octubre de 2015 (dos mil quince) el Secretario del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, expidió la Convocatoria para elegir Jefes de Tenencia y Encargados del Orden para el periodo 2015-2018⁶. En el

⁵ Se reitera que aunque las partes refieran el 6 (seis) de octubre como la fecha de emisión de la convocatoria, los elementos que obran en el expediente permiten asegurar que dicho suceso ocurrió hasta el 8 (ocho) de octubre.

⁶ A página 417 del cuaderno accesorio del expediente ST-JDC-549/2015.

**ST-JDC-594/2015 Y ST-JDC-595/2015
ACUMULADOS.**

"(...)De conformidad a lo dispuesto por los artículos 2º apartado A, fracción III, 35 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8º, 9º, 123 fracción XXIII y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 60, 61, 61 bis, 62, 63, 65, 119 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal, 8º párrafo tercero y 40 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal, **este H. Ayuntamiento de Zitácuaro Michoacán de Ocampo 2015-2018, emite la siguiente:**

CONVOCATORIA

A todas las ciudadanas y ciudadanos que tengan interés en participar en el plebiscito para elegir a los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden para el periodo 2015-2018, de las Jefaturas de Tenencia, así como de las Encargaturas Independientes listadas a continuación:(...)"

De igual manera, la referida convocatoria concluye con la siguiente redacción:

"(...)En la Heroica Zitácuaro, Michoacán, Ciudad de la Independencia, a 08 de octubre de 2015, dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LICENCIADO EN DERECHO
EDGAR FLORES SILVA(...)"

Ahora, los actores en el juicio natural manifestaron haber conocido la Convocatoria desde su publicación pero no haberse percatado de la irregularidad en su emisión.

La jornada electiva se verificó el 25 (veinticinco) de octubre siguiente, como se desprende de autos. El 28 (veintiocho) del mismo mes y año, se entregó la constancia de mayoría al candidato electo y se llevó a cabo la toma de protesta como Jefe de Tenencia de San Miguel Chichimequillas, al ciudadano José Vicente Nava Elizalde.

Los promoventes de los juicios naturales manifestaron que en la misma fecha presentaron un escrito (cuyos acuses de recibo obran en copia simple en el expediente) ante distintas autoridades municipales, a efecto de solicitar se les indicara si la referida Convocatoria había sido aprobada por el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

Manifiestan también que el 29 (veintinueve) de octubre de 2015 (dos mil quince) la Regidora Patricia Ramírez Del Valle dio respuesta a su consulta mediante sendos oficios dirigidos a los actores en los juicios de origen, y que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

**ST-JDC-594/2015 Y ST-JDC-595/2015
ACUMULADOS.**

son idénticas en su contenido, en la que les indica que la citada Convocatoria no fue aprobada por el Ayuntamiento antes de ser publicada.

En el sumario obran copias simples de los oficios antes referidos⁷, de las que se extrae, en la parte conducente, lo siguiente:

"(...)Sobre este punto le informo que la Convocatoria para elegir Jefes de Tenencia y Encargados del Orden no fue sometida a análisis, discusión y aprobación de las sesiones de Cabildo que se han llevado a cabo en el trascurso de este Ayuntamiento 2015-2018, ya que la mencionada Convocatoria fue emitida por el Secretario del Ayuntamiento fundado en el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán(...)"

Las anteriores documentales no fueron controvertidas de manera alguna en el juicio de origen ni en la presente controversia.

La manifestación de los promoventes de los juicios de origen es congruente con los documentos ya descritos. Pues al analizarlos en su conjunto bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, generan convicción en esta Sala Regional respecto de la veracidad sobre el alegado desconocimiento de los vicios de la Convocatoria. Esto ya que lo denunciado es su emisión de manera unilateral por el Secretario, cuestión que no resulta evidente de una simple lectura, ya que aunque haya sido firmada por este funcionario su texto indica que lo hizo a nombre del propio Ayuntamiento.

En este sentido, se dan por ciertas las afirmaciones de los ciudadanos en cuanto a que participaron en el proceso de plebiscito como candidatos bajo la idea de que la convocatoria había sido emitida conforme a derecho y que no conocieron sus vicios sino hasta que recibieron una respuesta a su consulta. Esto, el día 29 (veintinueve) de octubre de 2015 (dos mil quince).

Por lo tanto, dado que no se le puede exigir a los ciudadanos que impugnen irregularidades que les son desconocidas, lo conducente es que se tome como fecha de conocimiento del acto el día en que los actores en el juicio de origen manifiestan haber conocido el vicio y no el día de publicación de la Convocatoria.

⁷ A páginas 5, 219, 312 y 392 del cuaderno accesorio del expediente ST-JDC-549/2015.

**ST-JDC-594/2015 Y ST-JDC-595/2015
ACUMULADOS.**

Lo anterior, lleva a esta Sala Regional a tomar como base para el cómputo del plazo para promover los medios de impugnación, la fecha en que pudieron conocer las irregularidades del acto impugnado.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8 de la LEY DE JUSTICIA⁸ y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la contradicción de tesis número SUP-CDC-2/2013, *"la renovación de delegados o subdelegados municipales u órganos auxiliares del ayuntamiento, constituyen un proceso electoral [...] por ende, los medios impugnativos previstos en la ley, para someter a escrutinio los actos y resoluciones emitidos durante el desarrollo de esos procesos electorales, deben presentarse dentro de los plazos ahí previstos(...)"*. El anterior criterio quedó reflejado en la tesis de jurisprudencia 9/2013⁹ de rubro **"PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES."** Por tanto, para llevar a cabo el cómputo del plazo que tuvieron los promoventes del juicio de origen para impugnar se tomarán todos los días como hábiles.

A continuación se presenta un cuadro en el que se expone la fecha en que cada uno de los actores presentó su demanda de JUICIO CIUDADANO Local y el número de días transcurridos entre la emisión de la respuesta a su consulta y la presentación de su demanda.

Presentación de las demandas

Número de expediente	Nombre del promovente	Fecha de respuesta a la consulta	Página	Fecha de presentación de la demanda	Página	Días transcurridos
-----------------------------	------------------------------	---	---------------	--	---------------	---------------------------

⁸ Que dispone en su primer párrafo: "Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas(...)"

⁹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

**ST-JDC-594/2015 Y ST-JDC-595/2015
ACUMULADOS.**

TEEM-JDC-952/2015	Amado Salinas Solache	29/10/15	21	03/11/15	5	5
TEEM-JDC-953/2015	Ángel Reyes Soto	29/10/15	237	03/11/15	219	5
TEEM-JDC-954/2015	Daniel Mora Avilés	29/10/15	328	03/11/15	312	5
TEEM-JDC-955/2015	Samuel Hernández Garduño	29/10/15	415	05/11/15	395	7

Del cuadro anterior se extrae que la totalidad de las demandas primigenias fueron presentadas fuera del plazo de 4 (cuatro) días hábiles que prevé el artículo 9 de la LEY DE JUSTICIA, contados a partir del siguiente en el que los propios actores manifiestan haber tenido conocimiento de que la convocatoria impugnada no fue aprobada por el Ayuntamiento.

Así, esta Sala Regional concluye que al haber sido presentadas las demandas extemporáneamente, se da el supuesto de improcedencia por consentimiento tácito de las mismas y, al haber sido admitidas, lo procedente es sobreseer en los juicios correspondientes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, segundo párrafo; 9, primer párrafo; 11, fracción III; y 12, fracción III, de la LEY DE JUSTICIA.

Por lo anterior y en virtud de que en la resolución impugnada declaró la invalidez del proceso electivo de la Jefatura de Tenencia de San Miguel Chichimequillas, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, lo procedente es declarar la validez de dicha elección y reestablecer la constancia de mayoría a la planilla electa.

Toda vez que la materia de impugnación fue la nulidad del proceso electivo de la Jefatura de Tenencia de San Miguel Chichimequillas, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, y no así las vistas ordenadas por el TEEM al Congreso del Estado y a la Contraloría Municipal, subsiste el punto resolutivo sexto, en relación con el considerando cuarto de la resolución impugnada.

Dado que ha quedado colmada la pretensión de la PARTE DEMANDANTE, no resulta necesario estudiar los demás agravios que hizo valer.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los DEMANDANTES; **por oficio,** al TRIBUNAL ESTATAL y al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, **acompañando copia certificada de este fallo;** y por **estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la LEY DE MEDIOS; 94, 95, 98, párrafo primero, y 99 del REGLAMENTO. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Fue Magistrada Ponente María Amparo Hernández Chong Cuy y Secretario Omar Ernesto Andujo Bitar. Firman el Magistrado, la Magistrada y el Magistrado en funciones, todos integrantes de esta Sala Regional, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA



**MARTHA O. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**



GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



RAFAEL MERCADO DÁVILA



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS, EN LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS EXPEDIENTES ST-JDC-594/2015 Y ACUMULADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

A efecto de dar claridad al sentido de mi voto y en congruencia con lo expresado al resolver el expediente ST-JDC-4/2016, formulo el presente voto conforme a las siguientes consideraciones.

Es criterio reiterado por las Salas de este Tribunal Electoral, que la irreparabilidad se actualiza, cuando el acto o resolución reclamados producen todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, de tal suerte que, material o legalmente, ya no pueden volver al estado en que se encontraban antes de que se cometieran las pretendidas violaciones reclamadas, por lo que una vez emitidos o ejecutados tales actos, provocan la imposibilidad de resarcir al justiciable en el goce del derecho que se estima violado.

Lo anterior, tiene su razón de ser, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3º, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que disponen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley; precisando que, dicho sistema tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales.

Con ello, no sólo se da certeza en el desarrollo de los comicios electorales, sino también seguridad jurídica tanto a los participantes de los mismos así como a los gobernados, toda vez que permite el conocimiento exacto de las personas que deben ocupar los cargos de elección popular.

Lo anterior, de igual manera resulta aplicable para los procesos electivos constitucionales que se celebren en el Estado de Michoacán, conforme lo mandata el artículo 116, norma IV, inciso I) de la Constitución General de la República, en relación con el diverso numeral 98-A de la Constitución Política

**ST-JDC-594/2015 Y ST-JDC-595/2015
ACUMULADOS.**

del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; procesos electorales dentro de los cuales también deben considerarse a los procesos electivos relacionados con la elección de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos de esa entidad federativa, pues conforme con el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver la contradicción de criterios número SUP-CDC-2/2013, se determinó que los procesos electivos para elegir a las autoridades auxiliares de los ayuntamientos, son equiparables a un proceso electoral de naturaleza constitucional, en la medida de que se componen de etapas que caracterizan a este último, y en cuya realización se deben observar los principios rectores de la función electoral, tales como la certeza y la definitividad.

Sin embargo, la consumación de los actos y resoluciones de naturaleza electoral, ameritan excepciones, y para ello se toma en consideración que derivado de la reforma constitucional del año dos mil once, en materia de derechos humanos; actualmente en el artículo 1 de la Constitución General de la República se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho pacto federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la carta fundamental establece.

Asimismo se dispone, que las normativas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por ende, con base en este nuevo paradigma en materia de derechos humanos, el Estado Mexicano a través de sus autoridades tiene la obligación de atender estas normas en beneficio de los gobernados.

Así, tratándose del ejercicio del derecho fundamental de tutela judicial efectiva regulado en el artículo 17 de la Constitución General de la República, las autoridades del Estado deben garantizar que los justiciables tengan acceso a la jurisdicción del Estado, removiendo todos los obstáculos que se



opongan, salvo aquellos que por su naturaleza guarden relación con las cargas procesales que deben asumir los accionantes a fin de observar las reglas del debido proceso, del derecho de contradicción, de igual procesal de las partes, entre otros.

Lo anterior, es congruente con lo estipulado en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, tales como los artículos 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que regulan el derecho a un recurso efectivo que le asiste a toda persona para gestionar ante los Tribunales judiciales de cada Nación.

Por otra parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver la contradicción de criterios número SUP-CDC-3/2011, determinó que, tratándose de la elección de autoridades municipales, la irreparabilidad que se actualiza cuando un candidato electo ha tomado posesión del cargo y que impide resarcir a los enjuiciantes en el goce del derecho que se estima violado, es de naturaleza jurídica, en tanto que tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, con lo cual, se busca la certeza y seguridad jurídica en el desarrollo de los comicios.

En esa lógica señaló, que pueden existir casos en los cuales, para determinar la citada irreparabilidad, se imponga como necesario el estudio de algunas variables a efecto de constatar su actualización.

Expuso, que tales excepciones a la causa de improcedencia de irreparabilidad, pueden justificarse cuando las autoridades encargadas de la organización de los comicios no establezcan las condiciones necesarias para asegurar a los justiciables un acceso pleno a la jurisdicción del Estado, como acontece, verbigracia, cuando entre el momento en que se lleve a cabo la calificación de una elección y el diverso en que se dé la toma de posesión no medie un periodo suficiente y eficaz para que se agoten los medios o instancias impugnativas eficaces para combatirlos.

**ST-JDC-594/2015 Y ST-JDC-595/2015
ACUMULADOS.**

Puntualizó, que ese tópico ha sido objeto de atención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien en sesiones de diez noviembre de dos mil cinco y veinticinco de agosto de dos mil nueve, estableció lo siguiente:

INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LAS LEYES ESTATALES DEBEN CONSIDERAR EL LAPSO QUE PODRÍA REQUERIR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA RESOLVERLAS. Las leyes electorales estatales, al establecer los plazos impugnatorios, deben tener en cuenta de manera conjunta los artículos 99, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que en la mecánica procedimental que sigan para la vía recursal administrativa y jurisdiccional se consideren los plazos ante los órganos locales y los correspondientes al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por lo tanto, si el periodo previo a la elección permite resolver sobre la legalidad de las decisiones preparatorias electorales locales de carácter trascendente, pero el tiempo es insuficiente para que el referido órgano jurisdiccional federal emita sus decisiones antes de la toma de posesión del candidato electo, el efecto de la imprevisión legislativa respecto de los plazos, será el de hacer nugatorio el derecho de los afectados para acudir a la jurisdicción federal, tornándose de imposible observancia el contenido del artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS FIJADOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS JUICIOS Y RECURSOS RELATIVOS DEBEN PERMITIR EL ACCESO EFECTIVO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA. Del artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución General de la República, se aprecia que las leyes electorales estatales deben fijar los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. Sin embargo, de ese precepto ciertamente no se advierte cómo deben regularse los plazos para el desahogo de las instancias impugnativas, sino exclusivamente que éstos deben ser convenientes, lo que ha interpretado el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellos que garanticen una impartición de justicia pronta, atendiendo a la especificidad del derecho electoral, en donde los plazos son muy breves, y a la naturaleza propia de los procesos electorales, es decir, deben permitir que el órgano jurisdiccional local resuelva con oportunidad las impugnaciones planteadas, **con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal.** Por tanto, los plazos otorgados para la presentación de los medios de impugnación sólo pueden acotarse en la medida que no provoquen un menoscabo a los derechos de los justiciables, o a la armonía del sistema electoral en el que se encuentren inmersos, así como al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, siempre que se garantice que quienes pudieran estimar vulnerados sus derechos por un **acto o resolución de autoridad electoral, puedan acudir a los medios de defensa atinentes.**

A través de los citados criterios, se ha determinado que a fin de dar solución a problemas como el reseñado, el legislador tiene como imperativo establecer plazos para la presentación de los juicios y recursos, que permitan el acceso efectivo a una impartición de justicia con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal.



En función de lo anterior, el tiempo que medie entre el momento de la declaración de validez de una elección y el correspondiente a la fecha de toma de posesión de los cargos electos, debe permitir el desahogo total de la cadena impugnativa correspondiente, pues sólo de esta manera puede materializarse el sistema de medios de impugnación que deben preverse en todo proceso electoral; por tal motivo, es dable afirmar que un elemento adicional que garantice la certeza y seguridad jurídica de los participantes de una contienda, es la posibilidad real de impugnar los resultados y la declaración de validez de la elección.

Por lo anterior, señaló que resulta exigible que en los procesos electorales, existan fechas definidas entre cada fase del proceso respectivo –incluso en la parte conclusiva del proceso electoral; es decir la calificación de la elección-, con las cuales, los participantes tengan seguridad de los momentos de inicio y conclusión entre cada una de las etapas.

Es por ello que, para determinar la irreparabilidad debe examinarse, en cada caso particular, si el periodo transcurrido entre la fecha en que se califica una elección y la toma de posesión permite o no el ejercicio pleno y total de la cadena impugnativa relativa; es decir, debe revisarse si las autoridades competentes, encargadas de la organización de las elecciones prevén lineamientos en los que se permita adecuadamente el derecho de acceso a la justicia.

Mencionó la Sala Superior, que no se soslaya, que puede acontecer que la normatividad prevista en la entidad federativa correspondiente contemple para la toma de posesión de los cargos, o bien para la instalación de los órganos ayuntamiento un periodo amplio, que en principio, pudiera ser suficiente para agotar cabalmente la cadena impugnativa pero que, en su operatividad se produzca la misma afectación al derecho de acceso a la jurisdicción, porque la fecha que haya mediado entre la calificación de la elección y la toma de posesión sea sumamente reducida y de todas maneras, no haya sido viable el desarrollo de la cadena impugnativa. En ese supuesto, habrá de ponderarse, desde un enfoque material, si el lapso que medió entre esos momentos fue suficiente para tutelar en forma efectiva el derecho de acceso a la justicia, porque sólo a través de ese análisis será dable determinar la irreparabilidad del medio impugnativo.

**ST-JDC-594/2015 Y ST-JDC-595/2015
ACUMULADOS.**

De esta manera razonó la Sala Superior, que la perspectiva que se ha venido explicando, encuentra su justificación, al considerar que la definitividad, principio rector de los procesos electorales y elemento indispensable en todas sus fases o etapas, no puede tenerse por satisfecho únicamente cuando los funcionarios electos han entrado en funciones, en un sentido material; más bien, implica la certeza de que esa determinación ha sido objeto del agotamiento pleno del curso impugnativo, con lo cual, se cumple a la vez, con el principio de justicia pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende, consideró que juzgar de otro modo la irreparabilidad; esto es, considerar que se actualiza con la sola toma de posesión en los cargos, implica desconocer que la certeza electoral se identifica con una noción de legitimidad, porque es indispensable que los gobernados conozcan que quien asume las funciones públicas ha seguido para ello, un tamiz de legalidad al haberse desahogado los medios de impugnación correspondientes.

Aunado a lo anterior, explicó que en el criterio apuntado se realiza un ejercicio de ponderación entre los dos valores en juego: la certeza en el resultado de las elecciones, que permite que una vez que se tome posesión, por regla general, no pueda cuestionarse la validez del proceso comicial; y por otra parte, la necesidad de que en una sociedad democrática se garantice a todos los gobernados un principio elemental de tutela judicial efectiva, que permita, en su caso, impugnar el resultado de una elección por estimar que se apartó de la legalidad.

Con base en lo razonado, concluyó que al establecer la excepción al principio de irreparabilidad, de manera casuística, permite la prevalencia de ambos postulados, porque impone analizar si el tiempo que haya mediado entre la calificación de la elección y la toma de posesión es suficiente para garantizar un acceso pleno a la justicia electoral.

Lo anterior, dio origen a la jurisprudencia número 8/2011¹⁰, de rubro y texto siguientes:

**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES.
SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA,
ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE**

¹⁰ Consultable a fojas 403 y 404 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.



POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, base VI, párrafo cuarto, fracción IV, constitucionales; en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral permite concluir que la causa de improcedencia de consumación irreparable prevista en el último precepto citado, se surte cuando en la convocatoria que efectúan las autoridades encargadas de la organización de los comicios fijan -entre la calificación de la elección y la toma de posesión- un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa; en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales -Sala Superior y Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación- pues sólo de esta manera se materializa el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución y las leyes. Lo anterior, en consonancia con el bloque de constitucionalidad que se ubica en la cúspide del orden jurídico nacional, enmarcado en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los criterios de orden comunitario sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se ha señalado que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los jueces y tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos humanos.

Cabe mencionar, que entre los asuntos materia de contradicción, estuvo el relativo a la elección de un Agente Municipal de la comunidad de San Juan Chapultepec, considerado autoridad auxiliar del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca; de ahí que las consideraciones asumidas en la referida contradicción apliquen al caso que se analiza.

De lo anteriormente expuesto, se obtiene entonces, que tratándose de la irreparabilidad de actos y resoluciones electores derivada de la toma de posesión de un cargo de elección sea de naturaleza constitucional o legal, ésta admite excepciones, cuando de las constancias de autos se advierta que, entre el plazo regulado para la calificación de la elección y la toma de protesta o instalación del órgano electo, no medió un periodo razonable que permita garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva; lo cual, en cada caso se debe analizar dicho supuesto.

De esta manera, en el caso en concreto, considero que no se actualiza la consumación irreparable de los resultados electorales obtenidos en la elección del Jefe de Tenencia de San Miguel Chichimequillas, perteneciente al municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, no obstante que conforme a la convocatoria expedida para tal efecto se preveía que el veintiocho de octubre de dos mil quince, tomaría posesión el candidato ganador, siendo que la jornada electiva se llevó a cabo el veinticinco de octubre anterior.

**ST-JDC-594/2015 Y ST-JDC-595/2015
ACUMULADOS.**

Ello es así, en virtud de que entre la fecha en que se llevó a cabo la elección respectiva y la toma de protesta, no existió un tiempo razonable que permitiera el agotamiento de la cadena impugnativa mediante la cual se revisara la constitucionalidad y legalidad del proceso electivo de mérito.

En efecto, conforme a los plazos regulados en la convocatoria de mérito, es evidente que con tan sólo tres días entre ambos eventos, no era posible en forma alguna desahogar siquiera la instancia ante el tribunal local, de ahí que en el caso concreto, no sea un obstáculo para este órgano jurisdiccional conocer y resolver sobre el presente asunto.

ATENTAMENTE

MAGISTRADA MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

